



PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ELIAS PARRADO GUTIÉRREZ y MARIA OFELIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
RADICACION: 2019-00121

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de mayo de 2021. Al Despacho la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 19 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 230-35550 y 230-18638, tal como se observa en los certificados de libertad y tradición allegados al expediente, el juzgado dispone lo siguiente:

DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 230-35550 y 230-18638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del causante LUIS ELIAS PARRADO GUTIÉRREZ.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena comisión con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Se designa a **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA** como secuestre. Por Secretaría, comuníquese en legal forma. (se previene a la parte interesada para que diligencie el Despacho Comisorio con los anexos respectivos).

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZA

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 022 del 8 de junio de
2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria